



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01479-2024-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS HUAMANÍ CCAPERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Huamaní Ccapera contra la sentencia de foja 334, de fecha 22 de marzo de 2024, expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de septiembre de 2018¹, interpuso demanda de amparo y su ampliación contra Rímac Seguros y Reaseguros solicitando se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Rímac Seguros y Reaseguros contestó la demanda² y solicitó que sea desestimada. Sostiene que con el fin de tener certeza sobre el estado de salud del demandante, es necesario que el juzgado disponga su evaluación médica por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud, para lo cual se sufragaran los gastos que ocasione tal evaluación médica.

El juez constitucional de Arequipa³, con fecha 2 de febrero de 2023 declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante no se presentó a las evaluaciones programadas ya que indica que no sería necesaria una nueva evaluación médica. Por otro lado, se resalta la incongruencia del diagnóstico del actor de padecer de incapacidad permanente total, con menoscabo de 75 % por presentar hipoacusia neurosensorial bilateral y que mediante el certificado de trabajo se consigne que laboró hasta 2018, en el cargo de maestro enmaderador, pues el menoscabo que presenta el accionante

¹ Foja 12

² Foja 196

³ Foja 264





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01479-2024-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS HUAMANÍ CCAPERA

genera imposibilidad de laborar, lo cual crea incertidumbre respecto del verdadero estado de salud del actor y las labores que prestó.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01479-2024-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS HUAMANÍ CCAPERA

6. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión de invalidez mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, esta es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, razón por la que, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición al ruido intenso y repetido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01479-2024-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS HUAMANÍ CCAPERA

10. En el presente caso, el accionante con la finalidad de acreditar su estado de salud y que padece de enfermedad profesional, adjunta el Certificado Médico 530, de fecha 17 de mayo de 2007⁴, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud, en el que se indica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo global de 75 %.
11. En tal sentido, el demandante a efectos de demostrar sus labores adjunta la siguiente documentación:
 - a) los certificados de trabajo emitidos por la Compañía Minas Ocoña SA⁵ con fecha 30 de abril de 2002, del que se desprende que laboró como peón y ayudante de enmaderador en interior de mina, del 30 de noviembre de 1984 hasta el 31 de marzo de 1996 y como maestro enmaderador en interior mina, del 1 de abril de 1998 al 30 de abril de 2002.
 - b) el certificado de trabajo emitido por la Compañía Minera Oro Mercedes SA⁶ con fecha 30 de abril de 2002, del que se desprende que laboró como enmaderador en interior de mina del 1 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 1998.
 - c) el certificado de trabajo emitido por la Minas Cuno Cuno SAC⁷ con fecha 31 de diciembre de 2005, del que se desprende que laboró como maestro enmaderador en interior de mina del 1 de mayo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2005.
 - d) el certificado de trabajo emitido por la Compañía Minera Erika SAC⁸ con fecha 30 de septiembre de 2006, del que se desprende que laboró como maestro enmaderador en interior de mina, del 1 de enero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2006.

⁴ Foja 5

⁵ Fojas 6 y 9, respectivamente.

⁶ Foja 8

⁷ Foja 10

⁸ Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01479-2024-PA/TC
AREQUIPA
ANDRÉS HUAMANÍ CCAPERA

- e) el certificado de trabajo emitido por Century Mining Perú SAC⁹ emitido el 5 de septiembre de 2018 del que se desprende que ha venido laborando del 1 de julio de 2008 hasta la fecha de emisión de dicho documento y la boleta de pago de la indicada empleadora¹⁰ en los que figura que laboró como maestro enmaderador.
12. En tal sentido, de los cargos desempeñados en las empresas mineras indicadas en el fundamento anterior como enmaderador y maestro enmaderador, no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo que objetivamente no se puede determinar si la hipoacusia que padece es una enfermedad ocupacional, esto es, ocasionada por la actividad laboral desarrollada.
13. Por consiguiente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁹ Foja 22

¹⁰ Foja 11